

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes debería dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL

DE

SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos, segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre por la REINA Regente del Reino, en Real orden de 16 de actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha determinadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en espectacion de colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 6 de Setiembre hasta la una de la tarde del 6 de Octubre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, de-

berán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que soliciten la admission en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ó Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente

incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 8 de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 5 de Setiembre de 1887.—
Weyler.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 304.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE 1887 A 88.

Aprobado por Real orden de 26 de Agosto último el plan de aprovecha-

mientos de los montes públicos de esta provincia del año forestal de 1887 á 88, he acordado publicarlo en este periódico oficial en la parte que interesa á los pueblos, previniendo á los señores Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes, se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuacion, encargando, por último, á los señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 6 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, mediante pública subasta.

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.º Las subastas se verificarán en las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los dias y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del mismo, y previa fijacion de los correspondientes edictos.

2.º Si el valor de tasacion excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de provincia bajo la presidencia del señor Gobernador, ó de un delegado suyo, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento, ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un funcionario del ramo y un notario público.

3.º Las subastas tambien se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados, cuando éstos no estén divididos entre sus dueños.

4.º Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abier-

tas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

5.º Cuando la tasación excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administración e Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.º No podrán tomar parte en las subastas: la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

7.º La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8.º La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, cuya cantidad servirá para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

9.º Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas antes de transcurrir ocho días desde la fecha de su celebración.

10.º Las subastas se someterán á la aprobación del señor Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

11.º Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato, cuya cantidad tendrá que renovar, si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de que se han cumplido todas las condiciones del pliego.

12.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza.

13.º La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo, ó parte de los productos rematados, sin autorización del señor Gobernador, contando con la anuencia del dueño del monte, y mediante la prestación de la debida fianza,

por parte del nuevo interesado.

14.º No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del Distrito forestal; la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación, el certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal á disposición de aquel dueño, todo ó parte del resto del importe, según esté convenido ó establecido, y el documento en que se justifique la prestación de la fianza que se previene en la condición 11.

15.º El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á más, se le exigirá su importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

16.º El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

17.º De transcurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

18.º El justiprecio de los daños y perjuicios causados al monte se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

19.º Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condición siguiente.

20.º Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la necesidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

21.º Las solicitudes de prórroga, fundadas en algunos de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, quien las elevará al Excmo. señor Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia, previniéndose que desde luego serán negadas, si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á las instancias, sin que se hallen cumplidamente justificados los motivos de la prórroga por información ante las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

22.º Las solicitudes de rescisión se

presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso-administrativa.

23.º Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito; siempre que la buena conservación del monte lo permita, y no hubiese caducado aun la concesión del plan; y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

24.º Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 20, y los reclamantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

25.º Los rematantes serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

26.º El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que éste deberá abonar las costas del expediente.

27.º Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta, un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

28.º Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones, las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al Sr. Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

29.º En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.º Una vez hecha una adjudicación no se podrá por ningún concepto variar el producto objeto de la subasta, porque de hacerlo así, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, ó su precio, y abonando los daños causados.

3.º Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos que se consignan en la correspondiente casilla de los estados.

4.º Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.º En los aprovechamientos de leña de poda, limpia, y matarrasa, terminará el plazo de corta en primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extracción de las leñas.

6.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiriera diversos lotes.

7.º La entrega de los montes á los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará una acta que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en la condición 15.º reglamentaria de este pliego.

8.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

9.º Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres días desde su fecha, y de empezarse las cortas. De haberse sustraído los productos subastados, los rematantes tendrán derecho á la devolución de las cantidades entregadas á cuenta de su precio; más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, á menos, que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

10.º Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan, libren á los rematantes de las que puedan afectarles por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11.º No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocon; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas; y no se verificarán en los montes más cortas ni operaciones que las que estén precisadas terminantemente.

12.º La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si lo hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados, ó destrozados se abonará por los interesados, con arreglo á la tasación que haga un funcionario del ramo, y además, una cantidad igual por daños

y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva; la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni mata verdes que se hallen en pié, sean cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se extraerán productos maderables por insignificantes que sean.

15. Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas, ó cortas á matarrasa, se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos solo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración, y conforme á los dos árboles, que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leño, y sin permitirse cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar los que aun no hubiesen sufrido este tratamiento.

20. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre del año próximo.

21. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

22. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos pueda perjudicar al arbolado.

23. Los productos forestales no se extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos toques y al pié de sus respectivos tocónes por el expresado funcionario, para legitimar su buena procedencia.

24. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los

montes, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

25. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes.

26. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

27. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

28. Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquieran; pero si no se ha prevenido que destinen las leñas ó despojos de los árboles adjudicados á carbonos, deberán pedir la demarcación de las carboneras, necesitando igual designación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra petición tendrán que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

29. De facultarse el carboneo de leñas, se efectuará esta operación en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y si no las hubiera, en los sitios donde las emplacen los funcionarios del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de dia y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación, se dejará aquellos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

30. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á la reglas siguientes:

1.º Estos talleres se establecerán precisamente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera, que no haya sido antes marcado en ámbos toques al pié de su respectivo tocón.

2.º El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco, y conserve cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los toques.

3.º Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas, que será la que lleve la señal del marco.

4.º Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, cábríos, etcetera, se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.º Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación de la sierra de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiar de este modo.

31. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario

del ramo que le dirija, á fin de que con asistencia del rematante, ó concesionario, de una comisión del Ayuntamiento, y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

32. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1888. Las licencias se pedirán con la necesaria anticipación para que los plazos finalicen antes de esta fecha, porque en 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, y se exigirá entonces á los rematantes las responsabilidades que se determinan en las condiciones 16 y 17 reglamentarias de este pliego, á no ser que se hubiera concedido prórroga para continuar los aprovechamientos empezados.

33. Las contravenciones á estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

Santander 1.º de Setiembre de 1887. —El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas con destino á atenciones vecinales.

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.º No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque de lo contrario será considerado como abusivo.

2.º Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida que por los productos correspondan percibir al dueño del monte con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán, además, el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la depositaría municipal á disposición del indicado dueño, según estuviese establecido.

3.º En los aprovechamientos colectivos se expedirá á los Ayuntamientos las licencias para verificarlos; en los concedidos á un pueblo á su Junta administrativa; y en los particulares á los vecinos á quienes se otorguen.

4.º Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condición 20 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.º Las solicitudes de prórroga

fundadas en alguno de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador, quien las elevará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia, previniéndose que serán desde luego negadas, si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á ninguna instancia de esta clase, sin que se hallen cumplidamente justificados los motivos de la prórroga por informaciones ante las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

6.º Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

7.º Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte; sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor, si aquellos han desaparecido.

8.º Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les concedan gratuitamente ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla, á los pueblos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

9.º Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes, en proporción á la cantidad de productos que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.

11. Los aprovechamientos comunales gratuitos solo se verificarán en los montes declarados de común aprovechamiento por orden del Ministerio de Hacienda, y tambien en los que todavía no hay recaído esta declaración, solicitada en época legal.

12. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación; advirtiéndose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre de 1888.

13. Los Ayuntamientos y administradores de los montes cuidarán de agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumben extender; pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de empezar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimiento.

14. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.° Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.° No se cortarán por el pie más ni otra clase de árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocon: no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas: no se permitirá cortar la guía á ningún árbol, ni descabezar los que aun no hubieran sufrido este tratamiento, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las terminantemente precisadas.

3.° Una vez hecha una concesion, no se podrá por ningún concepto variar el producto concedido, porque se incurrirá en una multa igual al doble del precio de lo aprovechado, y además, tendrán que devolverse los productos ó su precio, y resarcirse los daños y perjuicios causados.

4.° Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.° Las cortas de leñas de poda, limpia, roza y matarrasa, deberán hallarse concluidas en 1.° de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos más que en la extracción de las leñas que estén ya cortadas.

6.° Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales, se procederá á la distribución segun estuviese reglamentada ó ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó consintieran, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.° Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se concedan para atenciones vecinales.

8.° Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estos gratuitamente, ya por el precio de tasacion, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, despues de ser apeados los árboles, se repartirán sus despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

9.° Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extracción se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

10.° Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que estar terminadas en 30 de Setiembre de 1888. En su consecuencia, las licencias se pedirán con la debida anticipacion para que los plazos concluyan antes de esta fecha, porque en 1.° de Octubre de dicho año se darán por caducadas las concesiones hechas y todas las que estén realizándose, á no ser que se hubiesen prorrogado unas y otras.

11.° La entrega de los montes y reconocimientos de verificacion se eje-

cutarán segun se previene en las condiciones 7.° y 31 facultativas del pliego para las subastas.

12.° Quedan asimismo vigentes para los disfrutes vecinales las condiciones facultativas 9 á 27 de igual pliego, referentes al modo de hacer las cortas, arrastres y demás operaciones de los disfrutes; por lo tanto, las podas deberán ejecutarse con arreglo á los dos árboles, que el funcionario del ramo encargado de dirigir la corta hará podar, para que sirvan de modelo, y las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni mata verdes que se hallen en pie, sea cualesquiera el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, no permitiéndose tampoco extraer productos maderables por insignificantes que sean.

13.° Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo de un aprovechamiento, los concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resacimientos de los daños que causen dentro de sus límites y en una zona de 200 metros á su alrededor, á no denunciar en el término de cuatro dias al causante de estos daños.

14.° Estas responsabilidades se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Alcaldes de barrio, ó particulares, á quienes se expidan las licencias para llevar á cabo los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó en los Alcaldes de barrio; siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar á sus causantes dentro del tiempo precisado en la condicion anterior.

15.° Toda contravencion á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las disposiciones vigentes del ramo.

16.° Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 1.° de Setiembre de 1887.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Pliego de condiciones con arreglo al que deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.

1.° Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente, y en cada una de las casillas de los estados que se circularán á los Ayuntamientos.

2.° No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1881, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

3.° Tampoco podrá introducirse en los montes públicos cabeza alguna de ganado cabrío.

4.° La introduccion de los ganados al aprovechamiento de los pastos no deberá hacerse, sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravencion será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

5.° Esta licencia se obtendrá prescindiendo de todo pago, siempre que los ganados que disfruten de los pastos sean de uso propio de los vecinos, y que además, los montes sobre los que pese esta servidumbre hayan adquirido, ó adquieran en lo sucesivo, por decision administrativa, el carácter de dehesa destinada á la referida clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo.

6.° De no tener los montes este carácter, no se expedirá la licencia para el disfrute de pastos, aunque estos se concedan gratuitamente, hasta que no se acredite el ingreso del 10 por 100 de su valor en las arcas del Tesoro, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes.

7.° Al disfrute gratuito de pastos solo tendrán derecho los ganados de uso propio de los vecinos, en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento, ó dehesas boyales, por decision del Ministerio de Hacienda, y tambien en los que esté pendiente esta declaracion, solicitada en época legal.

8.° Se entenderá por ganado vecinal de uso propio, las cabezas de ganado boyal, caballar, asnal y mular, destinado á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las cabezas de ganado lanar y de cerda que cada uno dedica al consumo de su casa.

9.° Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado, en el que se precise el número y clase de ganados, que con arreglo á la distribucion hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán obligacion de presentar á la Guardia civil y dependientes del Distrito forestal siempre que lo reclamen.

10.° Para hacer esta distribucion, el Ayuntamiento, asociado de una comision de ganaderos, formará una relacion del número y clase de ganados que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del Distrito forestal.

11.° Los concesionarios, antes que sus ganados empiecen á utilizar los pastos, podrán pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes, para hacer constar en el acta que despues se levante los daños que existan.

12.° Las cabañas, ó rebaños de cada pueblo ó aldea, serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

13.° El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.

14.° En los montes no podrá introducirse ningun ganado de tráfico, ni tampoco el de uso propio de los vecinos deberá pastar libre de todo pago en los montes donde no esté reconocido como gratuito este aprovechamiento. En uno y otro caso se castigará la infraccion con la multa que se determina en la reforma penal de las ordenanzas del ramo.

15.° Será responsable de los daños causados por el ramoneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere á esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre los dueños de los ganados que pasten en el monte.

16.° En igual responsabilidad incurrirán por los daños que se adviertan en los tallares, en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblacion del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, ó bien con otras señales cualesquiera.

17.° Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los funcionarios del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

18.° Las cabañas, ó chozas de los pastores, y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construccion y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

19.° Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas, y en el tiempo que en ellas se fije.

20.° La entrada y salida del ganado se harán por los caminos y veredas de los montes, y si no fueren suficientes, por los que con antelacion señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningun terreno acotado.

21.° Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganado, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

22.° Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio, á quienes se expida la correspondiente licencia, ó se concedan los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio, cuando demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones y denunciar oportunamente á sus causantes.

23.° Los Ayuntamientos y administradores de los montes, cuidarán de agregar á estas condiciones las administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender; pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las de este pliego, y remitir copia de ellas al Sr. Gobernador y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal antes de empeñar el próximo año forestal, para que se pueda exigir su cumplimiento.

24.° En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo.

25.° Las contravenciones á este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

26.° Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir segun la condicion 9.° los límites de las superficies que están acotadas.

Santander 1.° de Setiembre de 1887.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.